



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00177	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Anderson Jair Montaña Preciado y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	14/09/2022
2021-00377	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Yolima del Rocío Hurtado Nieves <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	14/09/2022
2021-00491	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Dalia Bonilla Sinisterra <b>Demandado:</b> Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE de El Charco.	AUTO DESVINCULA AUTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	14/09/2022
2021-00614	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Claudia Liliana Álava Castillo <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño ESE	AUTO DESVINCULA AUTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	14/09/2022
2022-00027	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Jesús Patrocinio Prado Gallardo y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-	AUTO NO SE PRONUNCIAN SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	14/09/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

		Policía Nacional-Min Interior-UNP-Fiscalía General de la Nación.		
2022-00057	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Bernmaris Micolta Cuero y Otros <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés ESE de Tumaco-ASMET Salud EPS-Forbesa Ingeniería SAS-IDSN	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	14/09/2022
2022-00160	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Cristóbal Portocarrero Bustos <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	14/09/2022
2022-00161	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Yolanda Palacios de Velásquez y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA	14/09/2022
2022-00177	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Mauricio Giraldo Velasco <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Fuerzas Militares-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	14/09/2022
2022-00178	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Mauricio Giraldo Velasco <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Fuerzas Militares-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	14/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2022-00263	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Luz Amanda Vesga Carreño <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	14/09/2022
2022-00264	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María Libia Ortega Viveros y Otro <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	14/09/2022
2022-00269	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Luís Antonio Angulo Cortes <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	14/09/2022
2022-00270	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Harrison Leonel Angulo Zambrano <b>Demandado:</b> Hospital Las Mercedes ESE de Roberto Payán	AUTO AVOCA-FIJA FECHA A. INICIAL	14/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Anderson Jair Montaña Preciado y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00177-00

Vista la nota secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

#### CONSIDERACIONES

El día 25 de agosto de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 26 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*”  
(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*  
(...)

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 043 del expediente digital

<sup>2</sup> Notificación visible en archivo 044 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 9 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

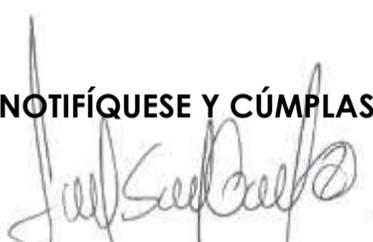
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 045 del expediente digital

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yolima del Rocío Hurtado Nievas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco, Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00377-00

Vista la nota secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

### CONSIDERACIONES

El día 24 de agosto de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 26 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*”  
(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 026 del expediente digital

<sup>2</sup> Notificación visible en archivo 027 del expediente digital

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
(...)"

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 9 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

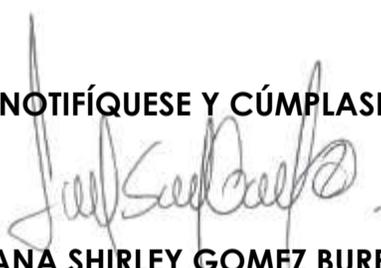
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Recurso visible en el archivo 045 del expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Desvincula auto y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Dalia Bonilla Sinisterra  
**Demandado:** Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00491-00

1.- Mediante auto de 28 de enero de 2022, este Juzgado resuelve tener por contestada la demanda por la entidad demandada, emite pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas en la contestación y fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

2.- Posteriormente, debido al cambio de horario efectuado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se hizo necesario reprogramar la referida audiencia para el día 27 de septiembre de 2022.

3.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

**"1. Antes de la audiencia inicial:****a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"*

4.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

5.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo ficto configurado al no resolver la reclamación administrativa radicada por la señora Dalia Bonilla Sinisterra, con fecha 21 de agosto de 2020, y como consecuencia de ello debe ordenarse el pago de las acreencias laborales presuntamente adeudadas por el HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS E.S.E. DE EL CHARCO?

6.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

7.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

8.- Por último, se ordenará desvincular el auto que fijo nueva fecha y hora de audiencia inicial, toda vez que se dará aplicación al trámite de sentencia anticipada consignada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

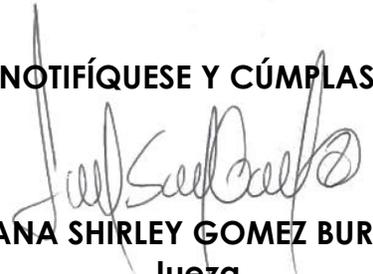
**PRIMERO:** Desvincular el auto calendado el 5 de mayo de 2022, que fijó fecha y hora de realización de audiencia inicial el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Asunto:</b>	Ordena proferir sentencia anticipada
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Claudia Liliana Álava Castillo
<b>Demandado:</b>	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00614-00

1.- Mediante providencia de 20 de mayo de 2022, este Juzgado resolvió tener por no contestada la demanda por parte del Centro Hospital Divino Niño ESE., y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

2.- El apoderado de la parte demandante, en escrito de 23 de mayo de los corrientes, solicita que se emita sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

#### **I.- CONSIDERACIONES**

3.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

##### ***"1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

4.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como

pruebas las documentales aportadas con la demanda sin que sobre ellas se haya.

5.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad del acto administrativo ficto del 20 de agosto de 2021 emitido por la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y en consecuencia, el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho la actora como servidora pública.?

6.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

7.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desvincular el ordenamiento SEGUNDO del auto de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

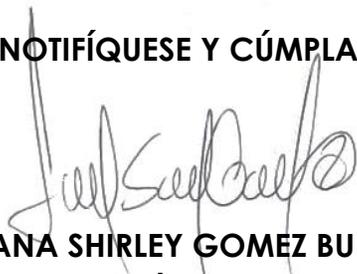
**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

**[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jesús Patrocinio Prado Gallardo Y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección Y Fiscalía General de la Nación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00027-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y*

*prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva; hecho de un tercero no imputable a la Fiscalía; excepción la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal de conformidad con el contenido normativo y finalidad la Ley 906 de 2004 y en consecuencia no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta entidad; ruptura de nexo causal"* (Folios 267-271 del pdf 002 -expediente digital).

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado el 8 de julio de 2022 (Anexo 022 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

4.- Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propone en la contestación de la demanda, las siguientes excepciones: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de responsabilidad; hecho exclusivo y determinante de un tercero e innominada o genérica"*. (Folios 437 a 444 del pdf 002 -expediente digital).

5.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado el 19 de agosto de 2022 (Anexo 024 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

6.- El Ejército Nacional, en su escrito de contestación a la demanda no propuso excepciones. (Folios 551 a 566 del pdf 002 -expediente digital).

7.- El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, no presentó contestación de la demanda.

8.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

9.- Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

10.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

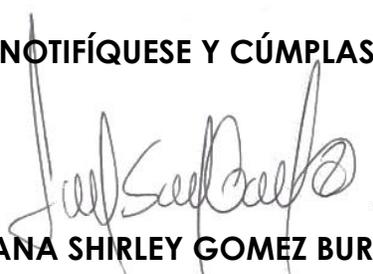
**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación, ni por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como entidades demandadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 06 de junio de 2023, a las 02:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

**[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Resuelve llamamiento en garantía
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	BERMARIS MICOLTA CUERO y otros
<b>Demandado:</b>	Hospital San Andrés E.S.E. Tumaco – Nariño- en intervención, Asmet Salud E.P.S., Forbesa Ingeniería S.A.S, Instituto Departamental de Salud de Nariño I.D.S.N.
<b>Radicado:</b>	528353333001-2022-00057-00

1.- Mediante escrito de 29 de julio de 2022, el apoderado judicial del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones. (Anexo 022 del expediente digital). Adicionalmente solicita al Despacho que se llame en garantía a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400-4, representada por su Gerente Sucursal Pasto OSCAR IVAN ESTRADA PORTILLA. Correo electrónico: [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co)

2.- Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

#### I.- CONSIDERACIONES

##### 1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.- La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

4.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

5.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

**"Art. 64 C.G.P-** Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

6.- A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto<sup>1</sup>:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a)

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

*concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)*

7.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

8.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

*“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.*

*En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”*

9.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

10.- A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia<sup>2</sup>. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

11.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz<sup>3</sup>.

## 2.- CASO EN CONCRETO

12.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400-4, para lo que anexa copia de la póliza de responsabilidad civil No 3000200 emitida a favor del Hospital San Andrés de Tumaco para la vigencia 2022-2023 pero con información que ha sido renovada desde 2014.

13.- En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E., y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe una relación legal, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

14.- En esas condiciones, se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E., a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Conceder el término de quince (15) días a fin que LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

---

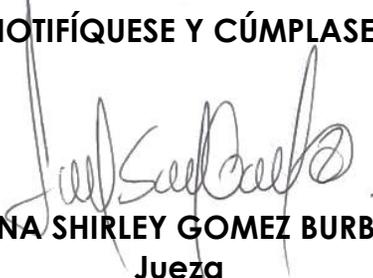
<sup>3</sup> Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBÁÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Reconocer personería al Abogado Jairo Fernando Castillo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 98.379.334 y Tarjeta Profesional No. 103.981 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Asunto:</b>	Ordena traslado de alegatos
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Cristobal Portocarrero Bustos
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00160-00

1.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

**“1. Antes de la audiencia inicial:****a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente*

*considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.***"  
(Énfasis fuera de texto)"

2.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

3.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad de la Resolución 792 del 23 de marzo de 2022, y como consecuencia de ello, le asiste el derecho al actor del reconocimiento de la pensión de jubilación, correspondiente al 75% del Ingreso Base de liquidación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y/o cotizados, durante el año en que adquirió el status, actualizando el monto de la misma?

4.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos

jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

5.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

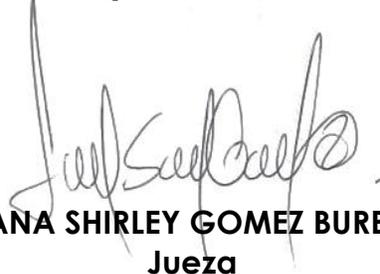
**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

**[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite reforma demanda
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Yolanda Palacios de Velásquez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	528353333001-2022-00161-00

1.- Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado en pdf 021 del expediente digital, mediante el cual el señor apoderado legal de la parte demandante reformó la demanda en lo que respecta al acápite de pruebas.

2.- El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- contempla:

**“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

3.- En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada previamente, por cuanto se adicionó el acápite de pruebas.

4.- Adicionalmente se presentó dentro del término previsto legalmente, en consecuencia se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

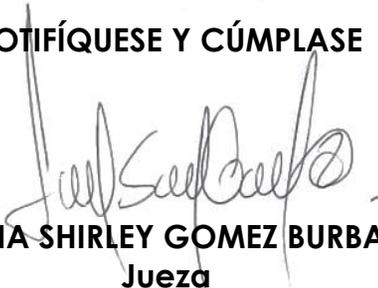
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, visible en pdf 021 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Correr traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

**TERCERO:** Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Mauricio Giraldo Velasco
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00177-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 29 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 008 del expediente digital).
- 2.- La entidad demandada contestó oportunamente la demanda sin proponer excepciones. (Pdf 012 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **06 de junio de 2023, a las 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

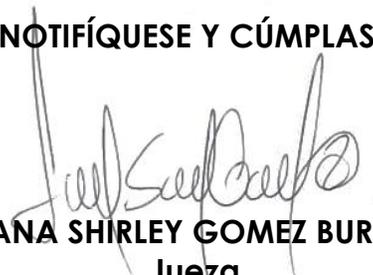
**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con C.C. No. 34.533.269 de Popayán y Tarjeta Profesional 21.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

**QUINTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Mauricio Giraldo Velasco
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00178-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 29 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 008 del expediente digital).
- 2.- La entidad demandada contestó oportunamente la demanda, sin proponer excepciones. (Pdf 012 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 06 de junio de 2023, a las 04:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

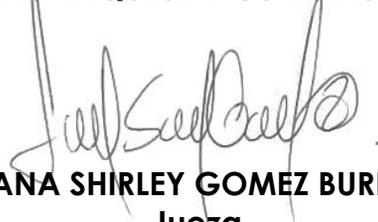
**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Gladis Liliana Gudiño Dávila, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y Tarjeta Profesional 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

**QUINTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luz Amanda Vesga Carreño  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00263-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

2.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

**3.- Respecto de la competencia en razón de la cuantía**, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (Subrayado y Negrilla propios)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda...”*

4.- Contrario a lo preceptuado por el aparte subrayado de la norma trascrita, en la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora, se incluye el valor de los perjuicios inmateriales, aun cuando se solicita también el reconocimiento de perjuicios materiales.

5.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria y debe cumplir con los requisitos del artículo 157 bis, discriminando de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica.

6.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

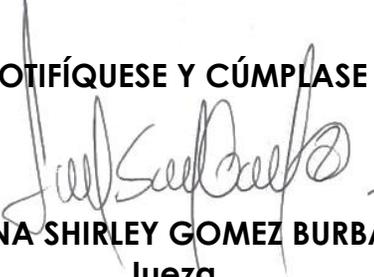
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Luz Amanda Vesga Carreño contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al abogado Elis Alfonso Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. No.11.039.709 de Lórica (C) y Tarjeta Profesional No. 345.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Luz Amanda Vesga Carreño, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Maria Libia Ortega Viveros y José Teodoro Bisbicus Viterie  
**Demandado:** Nacion - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Radicado No.:** 528353333001-2022-00264-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

2.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

3.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

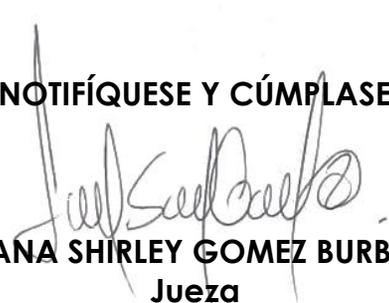
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por los señores María Libia Ortega Viveros y José Teodoro Bisbicus Viterie contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Luis Antonio Angulo Cortes
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tumaco.
<b>Radicado No.:</b>	52835-3333-001-2022-00269-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### I.- ANTECEDENTES

1.- Actuando a través de apoderado judicial, el señor Luis Antonio Angulo Cortes, interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco el día 7 de julio de 2022, con el fin de que el Municipio de Tumaco reconozca la existencia de contrato laboral y asuma el pago de pensión sanción.

2.- El Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco mediante auto No. 2022-00828 de 15 de julio de 2022, resuelve RECHAZAR la demanda propuesta por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordena la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

### II.- DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

3.- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción también deberá conocer de *“la relación legal y reglamentaria entre los*

*servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

### **III.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

4.- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

5.- De la norma citada, podemos deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

6.- Por otra parte, el uso de este medio de control, requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad de la acción o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

7.- En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem establece:

**"CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

8.- Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario de cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A., ya referidos.

9.- **Respecto de la competencia en razón de la cuantía**, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo [32](#) de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios*

*causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda..."*

10.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

11.- De igual manera deberán incluirse los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.

12.- Ahora bien, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

13.- La norma cita:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**"*

14.- De otro lado, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5 dispone:

**"Artículo 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma*

*manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

15.- De conformidad con lo anterior, queda a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o de Ley 2213 de 2022, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique, y en el cual se debe tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras que no pueda confundirse con otro, aún mas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, pues en este caso debe individualizarse con toda precisión.

16.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley, por lo cual debe ser inadmitida; a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

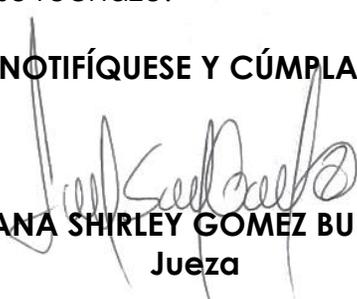
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Luis Antonio Angulo Cortes contra el Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento y fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Harrison Leonel Angulo Zambrano  
**Demandado:** Hospital Las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00270-00

1. En auto proferido en audiencia inicial de 15 de marzo de 2022, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Pasto resuelve "...procede la Señora Juez a tomar una medida de saneamiento en el siguiente sentido: revisado el expediente digital de la referencia, se encontró que el auto que declara notificada a la entidad demandada por conducta concluyente, no fue notificado al correo de notificaciones judiciales publicado en página web institucional de la entidad demandada: [eselasmercedesroberto@gmail.com](mailto:eselasmercedesroberto@gmail.com), así las cosas y en aras de no afectar el derecho de defensa y contradicción que le pueda asistir al HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E DE ROBERTO PAYAN, se ordenará suspender la presente diligencia de audiencia inicial, hasta tanto Secretaria notifique a la entidad demandada al correo registrado para notificaciones judiciales en mención." (pdf 037)
2. La anterior decisión fue cumplida mediante notificación de fecha 15 de marzo de 2022 ( pdf037-038).
3. Mediante auto de 22 de abril de 2022, el Juzgado, remite nuevamente por competencia el proceso de la referencia, a este Juzgado. (pdf 040)
4. Revisado el expediente, la parte demandada, no contestó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Tener como no contestada la demanda, por parte de la entidad demandada Hospital las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 06 de junio de 2023, a las 11:30 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

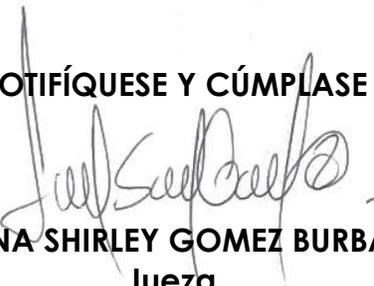
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza